



Campo de la Cruz – Atlántico, octubre (13) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-00125-00.

ACCIONANTE: JOSEFINA CUENTAS ESTRADA

ACCIONADO: AFP COLFONDOS S.A

VINCULADOS: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OBP) y la UGGP.

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA en contra de AFP COLFONDOS S.A por la presunta vulneración al derecho a la seguridad social, mínimo vital y vida digna.

#### ANTECEDENTES.

Narra la accionante los hechos en los siguientes términos:

- 1- La oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, y crédito público reporta un mensaje de error BONO NO EMITIBLE, ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA Nación lo que significa que hasta que no aparezcan esos soportes de pago no se podrá solicitar el cálculo del bono pensional, en el que la nación tiene quien financiar los periodos cotizados por la ESE HOSPITAL LOCAL CAMPO DE LA CRUZ, para ello es necesario contar con los soportes de pago efectuados por Cajanal.
- 2- Como se observa hay un conflicto entre ESE HOPSITAL LOCAL CAMPO DE LA CRUZ Y LA UGGP, respecto a la información de la historia laboral de la afiliada JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, lo cual está dilatando su o proceso de pensión.
- 3- Se observa un error en dicha entidad respecto a la información la historia laboral de JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, lo cual está atrasando su proceso de pensionarse y poder gozar de esa manera del beneficio de su pensión.

#### PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar y las allegadas por la entidad accionada y las vinculadas.

#### PRETENSIONES.

“De conformidad con los hechos esbozados en la tutela, pido al señor Juez lo siguiente: Que Cajanal asuma la responsabilidad de los tiempos de servicio que hacen falta y que no aparecen en las planillas para que de esa manera ordene a la ESE HOSPITAL LOCAL CAMPO DE LA CRUZ, EL PAGO PENSIONAL, e igualmente la ESE, cancele los aportes a pensión que mes a mes me descontaban y no fueron cancelados a la entidad afiliada, Y DE ESTA MANERA ASUMA TAMBIEN SU RESPONSABILIDAD.”

#### DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió a admitirla mediante auto adiado 23 de septiembre de 2022, en el cual se vinculó a E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OBP) y la UGGP, corriéndoles traslado a las misma, las cuales contestaron dentro del término señalado para ello. Posteriormente mediante auto 07 octubre de 2022 se amplió el termino para fallar en cinco días y se vinculó a E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SABANARGA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, quienes también contestaron al interior del plazo señalado.



## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENCARTADA.

AFP COLFONDOS S.A

Al correrle traslado a la entidad encartada, este contesto dentro del término otorgado para ello manifestando que:

“1. Es preciso indicar al honorable despacho que se evidencia que la señora Josefina Cuentas, no ha radicado una solicitud formal ante nuestra entidad.

2. Sobre el bono pensional es importante aclarar que no es reconocido y pagado por Colfondos S.A, sino por las entidades cuota artistas, correspondientes a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Es importante manifestar que para no es posible continuar una definición pensional sin que se hayan superado las inconsistencias y sin una radicación formal ante nuestra entidad.

4. Sobre el estado del Bono pensional, me permito indicar que este presenta las siguientes Novedades:

- Al reprocesar en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se presenta glosa 6043 "BONO NO EMITIBLE. VINCULACION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO TRASLAPADA CON OTRA VINCULACION DEL SECTOR PUBLICO POR MAS DE 180 DIAS. SOLUCION: LA AFP DEBE REMITIR LOS SOPORTES DE LA VALIDEZ DE AMBAS VINCULACIONES A LA OBP.", con las entidades Empresa Social Del Estado Hospital Departamental De Sabanalarga y con el E.S.E. Hospital Local De Campo De La Cruz, razón por la cual se solicita mediante radicado 20220000175633 que la entidad Empresa Social Del Estado Hospital Departamental De Sabanalarga certifique negando los tiempos de 1/03/1997 hasta 30/09/1997, con el fin de eliminar el traslapo mediante las entidades.

- Adicionalmente registra glosa 4438"ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA NACION", con la entidad SECRETARIA DE SALUD DE ATLANTICO razón por la cual se realiza la consulta a la DGRESS para que nos informe si la entidad nos informe si se encuentra dentro del contrato de concurrencia, esto con el fin de proceder para inhibir glosa 4438.

5. Como se puede observar nos encontramos sujetos a las actuaciones que deben adelantar la Empresa Social Del Estado Hospital Departamental De Sabanalarga y DGRESS

6. Por otro lado se debe tener presente que el accionante cuenta con medios alternos a la acción de tutela para la búsqueda de prestaciones económicas.

7. Así las cosas se tiene que el señor Carlos Betancourt no se evidencia lesión en los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las gestiones adelantadas por parte de Colfondos S.A.”

## RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS.

UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-

Al correrle traslado a la entidad vinculada, este contesto dentro del término otorgado para ello manifestando que: “en el asunto de la referencia se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP, toda vez que no es la entidad llamada a responder ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, dado que por su naturaleza jurídica según lo establecido en la Ley 1151 de 2007, esta se circunscribe únicamente a reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, es decir, cuando ya no es viable recibir más afiliaciones o cotizaciones pensionales, sin fungir como una administradora de fondos de pensiones.

Asimismo esta entidad es competente para ejercer las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen



obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social, efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social entre otras. Igualmente tiene a cargo facultades que articulan el Sistema de la Protección Social desde diversos frentes y coadyuva en la gestión que desarrollan las administradoras para la consolidación de la adecuada completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Así las cosas, en cumplimiento del objeto misional descrito y en virtud de las competencias recibidas, NO existe legitimación en la causa por pasiva por parte de la UGPP. Sin duda alguna, la vinculación a esta acción de tutela se TORNA IMPROCEDENTE, pues la petición incoada por la accionante no se relaciona con acción u omisión que pueda considerarse atribuible a mi representada, ni a la emisión de certificaciones ni reconocimiento de prestaciones económicas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES

Al correrle traslado a la entidad vinculada, este contesto dentro del término otorgado para ello manifestando que:

**De acuerdo con su competencia legal esta Oficina responde ÚNICAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.** (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decreto 192 de 2015 y 848 de 2019), con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S), lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela en contra de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es TOTALMENTE IMPROCEDENTE por cuanto esta dependencia a la fecha NO ha vulnerado derecho alguno a la accionante, señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA.

Esta Oficina se permite aclarar que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO tiene competencia para determinar la prestación a la cual puede acceder la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, dado que dicha facultad radica ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE en la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la accionante, es decir, la AFP COLFONDOS.

Tampoco compete a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecer si la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA cuenta con el capital suficiente que le permita acceder a una pensión de vejez equivalente al 110% del salario mínimo mensual legal vigente, tal y como lo dispone el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, dado que las condiciones y requisitos que la accionante debe acreditar para poder obtener el reconocimiento del derecho reclamado, deben ser establecidos directamente por la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliada, en este caso por la AFP COLFONDOS.

Ahora bien, en relación con el bono pensional a favor de la accionante, se informa al Despacho que, conforme a la última liquidación provisional generada en el sistema interactivo de bonos pensionales, en respuesta a la solicitud que al respecto elevó la AFP COLFONDOS en fecha **26 de julio de 2022**, la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, en su calidad de afiliada al RAIS obtuvo el derecho a un eventual Bono Pensional tipo A, modalidad 2, en donde participa como **emisor** la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y adicional participa como **contribuyente** la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

Ahora bien, en lo que se relaciona con los tiempos laborados por la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA al servicio de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.  
Correo [j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, tiempos del **01/10/1980 al 20/06/1983 y del 01/10/1990 al 10/03/1997** como cotizados a CAJANAL, de conformidad a lo certificado por el Hospital en comento en la Certificación No. 196 de fecha 08 de noviembre de 2018, es del caso informar al Despacho que esta Oficina procederá a asumir dichos tiempos en virtud a lo establecido en el Artículo 121 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al consultar el Sistema Interactivo de la OBP, el hospital en comento, se encuentra creado como asumido por cotizaciones realizadas a CAJANAL para el periodo comprendido entre el **01/08/1978 al 30/11/2007**.

Por lo anterior es del caso indicar que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA con NIT 890103127, se encuentra INACTIVA en el sistema interactivo de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el tema del Pasivo Pensional del Sector Salud, por cuanto la AFP COLFONDOS, Administradora en donde se encuentra actualmente afiliada la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, debe solicitar el concepto ante la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social - DGRESS de este Ministerio para confirmar si la señora en mención es beneficiaria de dicho Pasivo Pensional, si la señora CUENTAS ESTRADA no es beneficiaria del Pasivo Pensional del Sector Salud a través de un contrato de concurrencia, con dicho concepto la AFP COLFONDOS debe solicitar a esta Oficina la activación del Hospital en mención con el fin de elevar una solicitud de liquidación provisional de Bono Pensional de su afiliada para que así la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO pueda asumir en un "eventual" bono pensional el tiempo laborado por la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA al servicio de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA con NIT 890103127**.

Por otro lado, y en relación a los tiempos laborados por la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA al servicio de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ (Tiempos del **05/03/1997 al 28/02/1999** como cotizados a CAJANAL), de conformidad a la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202107900017892000600006 de fecha 22 de julio de 2021, expedida por la entidad en comento, el sistema interactivo de bonos pensionales de esta oficina ha generado el mensaje de error No. 4438: **"ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA NACIÓN O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACIÓN"**, información que NO COINCIDE con la reportada a la OBP **y que impide establecer la entidad que debe responder por dichos tiempos**.

E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

Al correrle traslado a la entidad vinculada, este contesto dentro del término otorgado para ello manifestando que:

- 1.- La ESE Hospital de Campo de la Cruz, desde noviembre 2020, viene realizando todo lo pertinente para resolver las inconsistencias que no le han permitido a la señora JOSEFINA CUENTA ESTRADA el reconocimiento y pago del derecho pensional, es así como le solicito a la aseguradora COLFONDOS que le liquidara los periodos adeudados por esta empresa a la funcionaria tutelante, es así como la aseguradora Colfondos envió a principios del 2021 la relación de los periodos adeudados.
- 2.- Los periodos adeudados a la tutelante que iban del año 1997 al año 1999, fueron cancelados a la aseguradora COLFONDOS por la empresa mediante las planillas que se anexan.
- 3.- A fin de continuar con el proceso de reconstrucción de su historia laboral, se le solicito a la Gobernación del Atlántico que le expidiera certificaciones electrónicas de tiempos laborados "CETIL" en razón que antes del año 1999, todos los trabajadores de hoy ESE Campo estaban adscrito a ese ente departamental; es así como el día 16-09-2022, la



gobernación del atlántico expidió los cetiles de todos los trabajos requeridos, entre ellos el de la señora JESEFINA CUENTA ESTRADA, los cuales se anexan.

4.- En mayo del 2021, la ESE contrato a un abogado experto en el tema para que le tramitara el proceso de la expedición del cetil ante el Ministerio de Hacienda logrando que esta ente expidiera los certificados de la señora tutelante de los periodos comprendidos del 05-03-1997 al 20-02-1999, eran los periodos que presentaban inconsistencia. Se anexa la certificación expedida por el Minhacienda.

Su señoría, la señora Josefina cuenta estrada viene siguiendo con esta empresa el proceso de reconstrucción de su historia laboral, por lo que no es cierto que hallamos desatendido, lo ordenado por su despacho, dentro de la acción de tutela que presentara por COLFONDOS, no por la tutelante a fin que se le cancelara los periodos adeudados, y como ya se dijo estos periodos fueron cancelados.

Es de anotar que en su momento si contestamos la acción de tutela impetrada por COLFONDOS y contestamos el desacato que presento COLFONDOS no por no haber contestado, si no por considerar que no fue una respuesta concreta.

Hoy por hoy es la aseguradora COLFONDOS que sin razón alguna no le ha reconocido a la tutelante el derecho pensional que se ganó por cumplir con todos los requisitos.

Solicito se declarado que la ESE Hospital de Campo de la Cruz, ha cumplido con la reconstrucción de la historia laboral de la señora JOSEFINA CUENTA ESTRADA y ordene a la aseguradora COLFONDOS reconocer el derecho pensional de la tutelante.

Anexando Certificación del CETIL expedida por la gobernación, Certificación del cetil expedido por el Minhacienda, Relación de los pagos adeudos a la señora josefina cuenta estrada y planillas pagadas por la ESE HOSPITAL DE CAMPO de los periodos adeudos. (Se anexa de manera independiente a este escrito dado el tamaño y tipo de formato)

#### E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SABANALARGA

Al correrle traslado a la entidad vinculada, este contesto dentro del término otorgado para ello manifestando que:

“Frente a la vinculación de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, al trámite de la acción de tutela de la referencia, es preciso señalar que se torna improcedente; teniendo en cuenta que la pretensión de la SEÑORA JOSEFINA CUENTAS ESTRADA., recae directamente frente a que la Caja Nacional de Previsión Social reconozca o esclarezca las inconsistencia frente al periodo de tiempo laborado por la accionante CON LA E.S.E HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ que no se reflejan en su planilla.

Frente a lo anterior es pertinente indicar que de conformidad con la información contenida en los archivos y hoja de vida se evidencio que la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA se encontró vinculada a la E.S.E hoy en liquidación por el tiempo comprendido entre el 01 de octubre 1980 hasta el 20 de junio de 1983 y del 29 de agosto de 1990 hasta el 10 de marzo de 1997 periodo frente al cual realiza los pagos en debida forma a CAJANAL en debida forma.”

#### GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Al correrle traslado a la entidad vinculada, este contesto dentro del término otorgado para ello manifestando que:

“Es necesario iniciar enfatizando en un hecho que colabora al entendimiento del origen de las obligaciones generadas por los aportes pensionales que fueron depositados en la extinta



Caja de Previsión Nacional-Cajanal. Se trata del hecho que existe una notoria diferencia entre la Caja de Previsión Nacional-Cajanal y la Caja de Previsión Departamental, radicando su discrepancia en la órbita de acción de cada una de ellas, es decir, la primera obedece al orden Nacional, mientras que la otra corresponde al orden Departamental, siendo de igual forma forzoso recordar que mientras la Caja Departamental fue creada mediante ordenanza No. 15 en el año 1986, concordante con el decreto ordenanza 139 de 1991; por el contrario, la extinta Cajanal, fue creada por disposición de la Ley 6 de 1945, con su naturaleza jurídica como establecimiento público, y adscrita al Ministerio de Trabajo.

Una vez corroborada la historia laboral de la Señora CUENTAS ESTRADA, se estableció que esta se desempeñó laboralmente en el Servicio Seccional de Salud del Atlántico y sus cotizaciones en materia pensional, fueron depositadas en la Caja de Previsión Nacional-Cajanal.

Ahora bien, en los formatos de información laboral adjunto a la presente, se puede observar que figura como responsable de los aportes en materia pensional correspondientes, la Caja de Previsión Nacional-Cajanal, siendo el Departamento del Atlántico únicamente responsable de los aportes efectuados a la Caja de Previsión Departamental.”

#### PROBLEMA JURIDICO.

¿Vulnera la AFP COLFONDOS S.A. los derechos a la seguridad social, vida digna y mínimo vital, al no haber emitido a la fecha pronunciamiento alguno acerca de la concesión del derecho pensional que tuviere la actora señora JOSEFINA CUENTA ESTRADA?

#### CONSIDERACIONES.

##### DE LA COMPETENCIA

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

##### Legitimación en la causa por activa.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

##### Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 superior.

##### Inmediatez.

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya



desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela.

De la Subdiariedad.

No obstante, lo anterior, la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de conocer una acción de tutela, siempre y cuando se verifique que los supuestos procesales y personales del interesado cumplen con las condiciones excepcionales para obtener la protección requerida, ya sea por la urgencia del caso, o por la falta de idoneidad de los otros medios de defensa judicial. Por las encionadas razones la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Además de lo expuesto, se hace necesario precisar que, de manera reiterada, la Corte ha considerado que cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se permite otorgarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, ya que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales<sup>2</sup> y esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que le permita solventar sus necesidades económicas y a su particular deterioro en la salud.

En este sentido, debe recordarse la Sentencia T-211 de 2011, según la cual la posible afectación al mínimo vital debe analizarse en cada caso concreto y, cuando los demandantes perciban sumas elevadas de dinero, “los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica” (Resalta la Sala). En el presente caso, los ingresos de la accionante, en principio, no corresponden a un ingreso mínimo y ella no manifestó ni tampoco se pudo evidenciar con las pruebas allegadas, que se encuentre expuesta a una situación grave, en la cual los ingresos que percibe sean esenciales para sufragar su mínimo vital.

En Sentencia de Tutela T-359/2019, Ref. Expediente T-7.281.260 La Corte Constitucional ha sido reiterativa como se pasa a ver en algunos de sus aparte:

“La acción de tutela será procedente como mecanismo definitivo, cuando los accionantes alcancen la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE en 74 años. Así mismo, será procedente como mecanismo definitivo en los casos donde sin importar la edad del accionante y existiendo otro medio de defensa, se acredite que el mismo no es idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del actor. Finalmente, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.” (Subrayas fuera de texto).

### **El derecho fundamental a la seguridad social en condiciones dignas y justas**

El alcance y contenido del derecho fundamental a la seguridad social en condiciones dignas y justas se han definido, de manera progresiva, con cada uno de los pronunciamientos que esta Corte ha proferido al interpretar y aplicar sistemáticamente el preámbulo y los artículos 1º y 48 de la Constitución. La Corte Constitucional ha afirmado que la seguridad social es aquel derecho de todas las personas que se concreta en virtud del vínculo establecido con arreglo a la ley y que tiene una relación directa con el derecho al trabajo (artículo 25 CP),

<sup>1</sup> En la sentencia T- 244 de 2017, la Corte cita: “(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio”. Sentencia T-584 de 2012.

<sup>2</sup> T-892 de 2013.



por cuanto constituye una garantía a favor de quienes contraen o han mantenido una relación laboral.

De igual manera, este Tribunal ha indicado que el derecho fundamental a la seguridad social ampara a las personas que se encuentran en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna a causa de contingencias como la vejez, el desempleo, la enfermedad, la incapacidad laboral y/o la muerte; aclarando que, si bien el derecho a la seguridad social tiene un carácter prestacional o económico, ello no da lugar a excluirlo de su reconocimiento como fundamental, ya que todo derecho que esté previsto en la Constitución, sin distinción alguna, tiene esa calidad.

### CASO CONCRETO

La inconformidad de la accionante radica en que considera vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna de la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, en tanto a que la entidad COLFONDOS S.A no se ha pronunciado a la fecha de instauración de la presente acción constitucional, respecto del derecho pensional que tuviere la actora.

Es del caso señalar que para el día 4 de diciembre de 2020, este despacho emitió fallo de tutela bajo el radicado 081374089001202000095, instaurada en esa ocasión por COLFONDOS S.A. en representación de la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA y como accionado la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en la que se pretendía que la encartada reconstruyese el expediente laboral de la mencionada afiliada, al encontrarse en inexactitudes en dicho documento que le permitiera acceder a su pensión de vejez; en el trámite de la misma y de acuerdo a la respuesta brindada por parte del MINISTERIO DE HACIENDA, este indicó que de acuerdo a las pruebas aportadas a esta entidad, las cuales consistían en:

- -Cetil de Josefina Cuentas Estrada
- -Pantallazos de la liquidación y estado del bono pensional.

Y que examinadas las mismas se precisó que la fecha de redención normal (momento en que surge la obligación de pago tanto para el Emisor como para el Contribuyente) del bono pensional de la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA tuvo lugar el día 30 de agosto de 2013, fecha en la cual la señora en mención cumplió los sesenta (60) años de edad, pero que existía una inconsistencia en su historia laboral, hecho que había sido observado por la hoy accionada (AFP Colfondos S.A) , quien en diversas ocasiones había requerido a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ y dicho error consistía en la falta de soporte en el periodo comprendido entre 11/03/1997 y 28/02/1999; razón por la cual había la necesidad de subsanar tal falencia, porque de lo contrario, la actora vería postergado su acceso al bono pensional respectivo, ya que tal inconsistencia tenía como eje central la falta de planilla de pago o comprobantes donde conste el pago de la seguridad social ante CAJANAL y una vez demostrado lo anterior la Nación asumiría el respectivo periodo; ante tal situación, el despacho consideró necesario resolver lo siguiente en el mencionado fallo:

*“PRIMERO: Declarar vulnerado el derecho al Habeas Data y la Seguridad Social de la Señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE al HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ la reconstrucción de la historia laboral de la accionante en un plazo de 30 días hábiles en específico, el tiempo comprendido entre 11/03/1997 y el 28/02/1999. Cumplido lo anterior deberá remitir los soportes respectivos a la AFP COLFONDOS para que realice la gestión y tramite pertinente ante la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales. Termino que será contado a partir del día siguiente a que se proceda a la notificación del presente fallo a través de nuestro correo institucional. TERCERO: Si transcurridos los 30 días respectivos, no se reconstruye la historia laboral, y fuese imposible encontrar los soportes de la constancia de pago y aportes a seguridad social comprendidos entre*



*11/03/1997 y el 28/02/1999, para que la Nación asuma el valor del bono pensional. Deberá la entidad encartada HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a expirado el plazo del numeral segundo asumir con sus propios recursos dicho valor en tanto esa carga no puede ser trasladada al trabajador (...)"*

Posterior a ello y en razón a que presuntamente la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, no le había dado cumplimiento al mencionado fallo, se inició trámite incidental el 1 de febrero de 2021, el cual finalmente fue archivado el 08 de junio del mismo año, teniendo en cuenta que la accionada rindió informe donde manifestaba haber dado cabal cumplimiento a la orden impartida por este despacho en fecha 04 de diciembre de 2020, junto con el soporte de las planillas de (aportes en línea) que comprendían los periodos entre marzo de 1997 hasta febrero del 1999, que no fueron provisionados en su momento, y que fueron realizados de manera posterior, y respectivamente consignados a COLFONDOS, mismo que se le colocó en conocimiento a Colfondos y este guardó silencio, siendo esto la razón de su archivo como ya se dijo.

Ahora bien, en la presente acción de tutela, se observa que al correrle traslado a la entidad encartada esta manifiesta que la accionante nunca ha realizado una solicitud formal, situación esta que fue desvirtuada por la actora al momento de comunicarnos al abonado telefónico No. 3216613537, quien manifestó que en más de una ocasión se ha acercado al mencionado fondo, y como prueba de ello anexó una serie de documentos inherentes a su solicitud pensional; entre otros se observa petición adiada 21/08/2019, en la cual relaciona una serie de anexos necesarios: " a fin de hacer entrega de la documentación requerida para que se cargue la información y se pueda tramitar ante la OFICINA DE BONOS PENSIONALES del Ministerio de Hacienda y de esta manera ustedes se sirvan proceder a Reconocerme la PENSION POR VEJEZ a que tengo derecho por haber cumplido los requisitos de ley COMO HABER CUMPLIDO 66 AÑOS DE EDAD. Y 29 AÑOS DE SERVICIO"; razón por la cual no comprende este despacho que la encartada manifieste en respuesta de fecha 28/09/2022 *"Es preciso indicar al honorable despacho que se evidencia que la señora Josefina Cuentas, no ha radicado una solicitud formal ante nuestra entidad"*, tampoco se comprende por qué en el numeral 4° de HECHOS JURÍDICOS se indica lo siguiente: *"Sobre el estado del Bono pensional, me permito indicar que este presenta las siguientes Novedades:*

- *Al reprocesar en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se presenta glosa 6043 "BONO NO EMITIBLE. VINCULACION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO TRASLAPADA CON OTRA VINCULACION DEL SECTOR PUBLICO POR MAS DE 180 DIAS. SOLUCION: LA AFP DEBE REMITIR LOS SOPORTES DE LA VALIDEZ DE AMBAS VINCULACIONES A LA OBP.", con las entidades Empresa Social Del Estado Hospital Departamental De Sabanalarga y con el E.S.E. Hospital Local De Campo De La Cruz, razón por la cual se solicita mediante radicado 20220000175633 que la entidad Empresa Social Del Estado Hospital Departamental De Sabanalarga certifique negando los tiempos de 1/03/1997 hasta 30/09/1997, con el fin de eliminar el traslapo mediante las entidades."*

En lo que tiene que ver con los periodos antes resaltados, no se evidencia tiempos certificados por ninguna entidad donde laboró la accionante en los lapsos comprendidos entre **1/03/1997 hasta 30/09/1997**, donde indica Colfondos haber un traslapo entre las entidades; ya que reposan en esta foliatura Certificaciones Cetil No. 202209890102006000570015 del 09/09/2022, en donde se observa los periodos desde el 28/08/1980 hasta 20/06/1983 (Cargo Auxiliar Área Salud) y desde 29/08/1990 hasta 10/03/1997 (Cargo Promotor) certificado por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, y cetil No. 202107900017892000600006 del 06/07/2021 donde figuran los tiempos comprendidos entre 05/03/1997 hasta 28/02/1999 expedido por la E.S.E. Hospital Local De Campo De La Cruz, reflejándose como fondo de aporte en ambos la Caja Nacional de Previsión CAJANAL; obrantes en respuesta de la E.S.E. Hospital Local De Campo De La Cruz de fecha de fecha 28/09/2022 visibles en archivo digital No. 12 de la presente y también contamos con los soporte de pagos en línea efectuados en fecha 2021-02-08, 2021-



02-09 y 2021-02-10, que comprendió los periodos de pensión desde marzo del 1997 hasta febrero de 1999, cancelados por la E.S.E DE CAMPO DE LA CRUZ, y consignados a AFP COLFONDOS S.A. visibles en archivo digital No. 13, tal y como se desprende al interior de la respuesta brindada por la E.S.E DE CAMPO DE LA CRUZ el día 24 de mayo de 2021 al interior del incidente de desacato promovido por AFP COLFONDOS S.A. contra la mencionada entidad quien señalo entre otros :

*“Después de haber logrado que COLFONDOS nos hiciera entrega de las planillas para el pago de los periodos señalados en su fallo de tutela calendarado 4 de diciembre del 2020, radicado bajo el número: 08-137-40-89-001-2020-00043-00, los que van del Periodo inicio: 11/03/1997 Periodo final: 28/02/1999.”*

Por otra parte, en el resumen, de la historia laboral aportada por Minhacienda al momento de dar respuesta se observa que en el tiempo comprendido entre el 05/09/1994 al 30/09/1997 donde figura como empleador el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA identificado con Nit 890103127, información incluida en la misma teniéndose como documento origen Certificado Cetil, no coincidiendo este realmente con el Cetil No. 202209890102006000570015 de fecha 09/09/2022, en el que se indica que la señora JOSEFINA CUENTAS, laboró según el antes mencionado en un segundo periodo comprendido desde el 29/08/1990 hasta el 10/03/1997, coincidiendo este certificado con el de tiempos laborados según Formato No. 1 CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL de fecha 08 de noviembre de 2018 expedido por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, a nombre de la señora CUENTAS ESTRADA JOSEFINA con cedula de ciudadanía No. 22.643.365 que señala que solo laboro **hasta 10/03/1997** y **No** hasta el **30/09/1997**; por lo que cree este despacho que se trató de un error de digitación en el resumen de la historia laboral, por lo que de ser así deberá ser corregido de acuerdo a las pruebas que obran, en el trámite constitucional y en su despacho.

De igual forma el MINISTERIO DE HACIENDA, al momento de dar respuesta también señalo lo siguiente:

*“Ahora bien, en lo que se relaciona con los tiempos laborados por la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA al servicio de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, tiempos del 01/10/1980 al 20/06/1983 y del 01/10/1990 al 10/03/1997 como cotizados a CAJANAL, de conformidad a lo certificado por el Hospital en comento en la Certificación No. 196 de fecha 08 de noviembre de 2018, es del caso informar al Despacho que esta Oficina procederá a asumir dichos tiempos en virtud a lo establecido en el Artículo 121 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al consultar el Sistema Interactivo de la OBP, el hospital en comento, se encuentra creado como asumido por cotizaciones realizadas a CAJANAL para el periodo comprendido entre el 01/08/1978 al 30/11/2007.*

*No obstante, lo anterior es del caso indicar que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA con NIT 890103127, se encuentra INACTIVA en el sistema interactivo de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el tema del Pasivo Pensional del Sector Salud, por cuanto la AFP COLFONDOS, Administradora en donde se encuentra actualmente afiliada la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, debe solicitar el concepto ante la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS de este Ministerio para confirmar si la señora en mención es beneficiaria de dicho Pasivo Pensional, si la señora CUENTAS ESTRADA no es beneficiaria del Pasivo Pensional del Sector Salud a través de un contrato de concurrencia, con dicho concepto la AFP COLFONDOS debe solicitar a esta Oficina la activación del Hospital en mención con el fin de elevar una solicitud de liquidación provisional de Bono Pensional de su afiliada para que así la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO pueda asumir en un “eventual” bono pensional el tiempo laborado por la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA al servicio de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA con NIT 890103127.*

*Por otro lado, y en relación a los tiempos laborados por la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA al servicio de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ (Tiempos del 05/03/1997*

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo [j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



al 28/02/1999 como cotizados a CAJANAL), de conformidad a la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202107900017892000600006 de fecha 22 de julio de 2021, expedida por la entidad en comento, el sistema interactivo de bonos pensionales de esta oficina ha generado el mensaje de error No. 4438: "ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA NACIÓN O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACIÓN", información que NO COINCIDE con la reportada a la OBP y que impide establecer la entidad que debe responder por dichos tiempos."

De acuerdo a lo anterior se hace necesario traer a colación lo prescrito por el Art. 20 del Decreto 1513 de 1998 que señala:

"Artículo 20. El artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, quedará así:

"Artículo 48. Entidades Administradoras

- a) El ISS respecto de los bonos tipo B;
- b) La AFP a la cual esté afiliado el trabajador, respecto a los bonos tipo A, y;
- c) Las compañías de seguros, en el caso de los planes alternativos de pensiones.

Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52."

## SINTESIS Y ORDENES.

Por lo que de acuerdo a todos los argumentos esbozados considera el despacho que si existe una vulneración a los derechos fundamentales a la Seguridad social, mínimo vital y vida digna peticionados por la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA en sede de tutela ya que persiste una demora en la reconstrucción y/o actualización de la historia laboral de la misma, debido que a pesar de que existen suficientes elementos probatorios para proceder a realizar las diligencias administrativas que le correspondieren a la accionada AFP COLFONDOS S.A hasta poder concretar el derecho pensional que tuviere lugar la parte actora, quien desde hace varios años ha venido solicitando la materialización del mismo, siendo esta una persona de la tercera edad contando en la actualidad con 69 años de edad. A quien se le ha coartado su derecho fundamental a la Seguridad Social, mínimo vital y vida digna, no es ella quien debe soportar la negligencia de los entes administrativos en este caso COLFONDOS S.A para que pueda acceder finalmente al derecho reclamado, después de haber laborado gran parte de su vida.

No obstante, dada la gravedad de las vulneraciones endilgadas este despacho deberá expedir una serie de ordenes en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados. En primer lugar, dado que la entidad encartada manifestó **por la cual se realiza la consulta a la DGRESS para que nos informe si la entidad nos informe si se encuentra dentro del contrato de concurrencia, esto con el fin de proceder para inhibir glosa 4438, en consonancia con expresado por la Oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda quien manifestó "debe solicitar el concepto ante la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS de este Ministerio para confirmar si la señora en mención es beneficiaria de dicho Pasivo Pensional, si la señora CUENTAS ESTRADA no es beneficiaria del Pasivo Pensional del Sector Salud a través de un contrato de concurrencia, con dicho concepto la AFP COLFONDOS debe solicitar a esta Oficina la activación del Hospital en mención con el fin de elevar una solicitud de liquidación provisional de Bono Pensional de su afiliada**



*para que así la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO pueda asumir en un “eventual” bono pensional el tiempo laborado por la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA al servicio de la ...*

Así las cosas es necesario obtener dicha respuesta de manera urgente por lo que si bien la mora endilgada en el trámite administrativo es responsabilidad exclusiva de COLFONDOS, debe instarse al Ministerio de Hacienda -DGRESS para que en aplicación del principio *pro Homine y Favor Debilis* reconocido por el estado Colombiano no solo en la suscripción del pacto de San José De Costa Rica sino en la poco reconocida **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES** suscrita por el Estado Colombiano e incorporada mediante la ley 2055 de 2020, específicamente en su Art 31, vele por la celeridad en todo el trámite administrativo reseñado.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso **mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.**

Los Estados Parte se comprometen a garantizar **la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.**

Frente a dicha solicitud es oportuno destacar que la AFP COLFONDOS manifestó haber realizado dicha petición ante el DGRESS, empero sin aportar anexos que den cuenta de aquello, por lo que será necesario que, dentro de las 24 horas siguientes a este fallo, acredite presentar dicha solicitud y su radicación, cumplido lo anterior se insta al Ministerio de Hacienda a través de su oficina DGRESS a emitir el concepto respectivo dentro de un término no menor de diez días, atendiendo la mora injustificada por parte de los actores del sistema en desentrabar la situación de la Actora.

¿Por qué manifiesta el despacho que es mora en los actores del sistema? **Revisada la Historia laboral de la accionante soportada con las pruebas allegadas al plenario consistentes en las certificaciones laborales y los certificados cetiles, se tiene que no existe un error de 180 días por traslapo entre entidades, dicho error a lo sumo es de cinco días, pues ninguna de las certificaciones da cuenta que de la actora laborase hasta el mes de septiembre del año 1997, por el contrario emerge claro que únicamente lo hace hasta 10 de marzo del 1997, el error no emerge de la historia laboral, el error se encuentra únicamente en el resumen de historia laboral aportado a este despacho por parte de la oficina de Bonos pensionales, en consecuencia deberá corregir dicho error de digitación, pues no implica una modificación de la historia de la actora, se insiste no existe documento alguno que certifique o de cuenta de la versión narrada por el Ministerio de Hacienda.**

En consonancia con lo anterior el Traslado sería de tan solo cinco días; la actora trabajó para el Hospital de Sabanalarga en el segundo de sus periodos entre el 30/06/1995 y el 10/03/1997, y con el Hospital Local de Campo de la Cruz registra un primer periodo de trabajo del 5/03/1997 hasta el 31/03/1997, es decir en efecto existe el error 6032: OBSERVACION: CERTIFICACION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO TRASLAPADA CON OTRA CERTIFICACION DEL SECTOR PUBLICO CON UN PERIODO MENOR O IGUAL A 15 DIAS, por lo que se ordenará al Hospital Local de Campo de la Cruz que niegue el periodo comprendido entre el 05 de marzo del 1997 hasta el 10 de marzo de 1997. Claro está que son algunas de las entidades encartadas y/o vinculadas las que deben establecer si existe un contrato concurrencia, para que se aclare en debida forma la situación de la actora y ella finalmente pueda acceder a su derecho pensional.



Otra cuestión relevante para la causa es el aporte de los pagos a CAJANAL por parte de la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, quien en efecto no logró acreditar el pago de dichos aportes con recibos o comprobantes de pago a dicha entidad, por tal razón consignó las sumas respectivas y las provisionó mediante su pago a aportes en líneas debidamente actualizadas, y las entregó y depositó a COLFONDOS, quien deberá realizar los tramites administrativos necesarios para hacer efectiva y dar a conocer al ministerio de hacienda que dichos pagos fueron realizados por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ no con recibos de pago a CAJANAL si no en virtud de los aportes realizados de manera extemporánea por dicha entidad.

El despacho también debe anotar que la Señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, es una trabajadora de una zona rural como es el municipio de Campo de la Cruz y Sabanalarga, que actualmente reside en el pueblo de Campo de la Cruz, que no tiene los conocimientos técnicos para entender de manera exacta cada uno de los pormenores de la solicitud de pensión, en síntesis para el despacho es una persona de 69 años de edad, mujer, empobrecida y a quien se le ha negado su acceso legítimo a un derecho pensional, por tal motivo este juzgado teniendo en cuenta el mandato superior de la carta y el principio de solidaridad, ordenará a Colfondos que un funcionario de dicha entidad se encargue de guiar y explicar a la señora Josefina que documentos debe llenar y en que forma debe diligenciarlos, en todo momento hasta que obtenga el reconocimiento a su derecho pensional.

Por lo que, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Administrando justicia en nombre de la república y autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar vulnerado el derecho seguridad social, mínimo vital y vida digna de la Señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDÉNESE a AFP COLFONDOS S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que adelante el trámite administrativo necesario de corregir y/o actualizar de la historia laboral de la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, a fin de que ella finalmente pueda obtener el derecho pensional que por ley le correspondiere; para lo cual se le concederá un término de 40 días contados a partir del recibido efectivo de esta comunicación, para ello deberá adelantar las siguientes gestiones:

- Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción de esta providencia deberá adjuntar constancia de radicación ante el DGRESS solicitando que dicha oficina del ministerio de hacienda emita el concepto correspondiente para saber si se encuentra dentro de los contratos de concurrencia.
- si la señora CUENTAS ESTRADA no es beneficiaria del Pasivo Pensional del Sector Salud a través de un contrato de concurrencia, con dicho concepto la AFP COLFONDOS deberá solicitar dentro del día inmediatamente siguiente a lo anterior, a la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda la activación del Hospital de Sabanalarga en liquidación, con el fin de elevar una solicitud de liquidación provisional de Bono Pensional de su afiliada a fin de que la Nación lo asuma.
- LA AFP COLFONDOS deberá poner en conocimiento, a través de los trámites administrativos necesarios al ministerio de Hacienda, sobre el pago realizado por parte de la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, de los tiempos comprendidos entre el *11/03/1997 Periodo final: 28/02/1999, y pagados a través de pagos en línea, de manera extemporánea con su debido calculo actuarial, en aras de que dichos pagos sean tenidos en cuenta para la emisión del bono pensional.* La anterior gestión



deberá realizarla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar al Ministerio de Hacienda-DGRESS, que una vez recibida la solicitud por parte de la AFP COLFONDOS, relacionada con el contrato de concurrencia, proceda a emitir decisión de fondo **dentro de los diez días (10) siguientes a dicha solicitud**, lo anterior por que si bien esta entidad no es responsable de la mora del Fondo de Pensiones, si debe velar por la aplicación del principio Pro Homine y el respeto a las personas mayores, eliminando cualquier barrera u obstáculo que impida el goce de sus derechos de manera oportuna.

**CUARTO:** Ordenar a la Oficina de Bonos Pensionales- Ministerio de Hacienda, la **corrección del resumen de historia laboral de la Señora Josefina Cuentas Estrada, en tanto los periodo cotizados hasta Septiembre del año 1997**, no aparecen consignados en las certificaciones laborales entregadas a la actora ni tampoco en los certificados cetiles pues estos únicamente dan constancia de trabajo hasta el 10 de marzo de 1997, en la ESE Hospital de Sabanalarga, por lo que es claro para el despacho que se trata de un **error de digitación endilgable a la entidad vinculada.**

**QUINTO:** Ordenar a la Empresa ESE Hospital Local de Campo de la Cruz expida certificado negando los tiempos entre el 05 de marzo del 1997 hasta el 10 de marzo de 1997, con el fin de eliminar el traslajo mediante las entidades que produce inconsistencias al momento de emitir el bono pensional, ya que fue en esa entidad donde la actora continuo trabajando.

**SEXTO:** Ordenar a la AFP COLFONDOS acompañamiento y seguimiento durante este trámite a la Señora Josefina Cuentas Estrada, explicando cada uno de los papeles que tenga que llenar o diligenciar y la forma en que debe hacerlo debidamente informada, para ello designara un funcionario que le explique y asesore durante todo el trámite.

**SEPTIMO:** La AFP COLFONDOS deberá informar cada diez días, los avances que obtenga en el reconocimiento y conformación del referido bono pensional.

**OCTAVO.** Una vez cumplido los cuarenta días otorgados para la realización de los trámites administrativos para la obtención del bono pensional, la entidad accionada AFP COLFONDOS deberá contestar de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional que le asistiere a la accionante JOSEFINA CUENTAS ESTRADA.

**NOVENO:** Notifíquese la presente providencia, por el medio más expedito a las partes.

**DÉCIMO :** Cumplida la tramitación de rigor, sino hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese el expediente de la corte, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal